

Puerto Montt, **tres de julio de dos mil veinticinco.**

Vistos.

A folio 1 comparece don [REDACTED], contador auditor, RUN N° [REDACTED], en representación de la sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Ltda., sociedad del giro de su denominación, RUT N°76.028.745-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Urmeneta 305, oficina 1004, la ciudad de Puerto Montt, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C11130-24, de fecha 11 de marzo de 2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Explica que mediante la resolución objeto de este recurso, se acogió parcialmente el amparo presentado por don [REDACTED], disponiéndose requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para que: “a) Entregue al reclamante la información requerida en los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, sobre número de rol SII, fecha y año en la cual la Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Ltda. obtiene por parte del SAG el RUP que se señala para realizar actividades ganaderas, cantidad de animal tipo vacuno que poseen en parcelación individualizada y número de arete designado a los animales bovinos inscritos por la sociedad consultada. A modo precautorio, y en el evento de ser pertinente, previo a la entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales y sensibles de contexto que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena”.

Sostiene -en síntesis- que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por ordenar la entrega de información sujeta a la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por cuanto se afectan sus derechos comerciales o económicos. Enseguida, cita el artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual que define el secreto empresarial, lo cual relaciona con el objeto social, relativo a la explotación de predios agrícolas y a la comercialización, en general, de productos del agro. De tal modo, concluye que la divulgación de la información afecta la ventaja relativa a la cantidad de animales, a su tipo y al inicio de actividades comerciales. Igualmente, refiere que, a partir de la información del Rol Único Pecuário se puede extraer la calidad del animal, lo que puede influir en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

las decisiones, quitando su ventaja competitiva, tomándose una mejor posición en el mercado. Cita jurisprudencia, luego de lo cual afirma que la información solicitada no solo afectaría la ventaja competitiva de la sociedad, sino que también los logros u objetivos alcanzados.

Por otro lado, en relación con la información relativa al número de rol del Servicio de Impuestos Internos que se ordena entregar, hace presente que dicho organismo aclaró que aquél no inscribe roles de dicho servicio público para realizar actividades ganaderas, puesto que realmente inscribe predios que mantienen animales de producción, de modo que no puede asegurar tales roles pertenezcan a la empresa. A partir de ello, concluye que la información ordenada entregar en este numeral no se desprende fácilmente de los registros o antecedentes que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene en su poder, requiriendo el cruce de bases de datos, razones por las que el Consejo para la Transparencia se ha extralimitado en sus funciones.

Pide se declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C-11130-24, dejándola sin efecto y que, en consecuencia, se niegue el acceso a la información, con costas.

A folio 7, evacúa informe don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, domiciliado para estos efectos en calle Morandé N°360, piso 7, comuna de Santiago. Cita el artículo 8 de la Constitución Política, así como La ley de Transparencia, concluyendo la importancia de la publicidad del actuar de los órganos del estado como base de la institucionalidad, así como la presunción de publicidad de la información que se encuentra en poder de los órganos de la administración del estado, tal como ocurren en el caso. Por el contrario, indica que quien invoca la causal de reserva debe acreditar la real afectación al bien jurídico protegido, no bastando la mera afirmación de que se afectarán sus derechos. Citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en tal sentido.

Posteriormente, hace referencia a decisiones previas del Consejo para la Transparencia, en la cuales se ha determinado la publicidad de información relativa al RUP de criaderos de aves y cerdos, detallándose números de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

identificación según región, provincia y comuna. Por otro lado, indica que la información ordenada entregar permite el control social respecto del ejercicio de las funciones del Servicio Agrícola y Ganadero, existiendo un evidente interés público en su conocimiento.

Luego de referirse a la improcedencia del cobro de costas, pide el rechazo del reclamo, a fin de que se mantenga la decisión de amparo.

A folio 11 se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el presente contencioso administrativo prevé el examen de esta Corte de la legalidad de la decisión de amparo dictada por el Consejo para la Transparencia, en virtud de la competencia conferida por el artículo 26 de la Ley N°20.285. De tal forma, la finalidad y el objeto del presente recurso consiste en un reclamo de ilegalidad, correspondiendo revisar si el Consejo para la Transparencia interpretó correctamente las normas invocadas y si ha efectuado una adecuada aplicación de ellas al caso concreto.

Segundo: Que, como punto de partida, conviene tener presente que la decisión impugnada ha ordenado requerir al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero la entrega, a don [REDACTED], la información *“requerida en los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, sobre número de rol SII, fecha y año en la cual la sociedad agrícola y ganadera las Vertientes Ltda. obtiene por parte del SAG el RUP que se señala para realizar actividades ganaderas, cantidad de animal tipo vacuno que poseen en parcelación individualizada y número de arete designado a los animales bovinos inscritos por la sociedad consultada”*.

De tal forma, relacionado el tenor literal de lo resuelto con los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud del recurrente, se ha ordenado al Servicio Agrícola y Ganadero la entrega de la siguiente información: *“1. Qué número de rol SII, se encuentra inscrito en SAG Puerto Varas, para realizar actividades ganaderas por parte de la empresa Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada, en predio n.º5, parcelación Pichi López, comuna de Frutillar”*. *“2. Fecha y año en la cual Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada obtiene por parte de SAG Puerto*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

Varas RUP n.º10.1.05.0468, para realizar actividades ganaderas en dicha parcelación". "4. Cantidad de animal tipo vacuno (animal bovino) poseen en parcelación n.º5, Pichi López, inscritos por la empresa antes mencionada y con su correspondiente arete, autorizada por SAG en parcelación n.º5, Pichi López, comuna de Frutillar". "6. Número de Arete designado a los animales bovinos inscritos por Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada, en predio n.º5 Pichi López, comuna de Frutillar".

Tercero: Que, contra dicha decisión, Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Ltda. ha deducido recurso de ilegalidad fundado en los argumentos consignados en lo expositivo de este fallo. En concreto, ha alegado la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que la publicidad de la información indicada afecta sus derechos comerciales o económicos. Adicionalmente, menciona que la información relativa al rol del Servicio de Impuestos Internos del predio inscrito por la Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada para actividades ganaderas en el predio N°5 de la parcelación Pichi López, de la comuna de Frutillar no puede ser entregado con precisión por el Servicio Agrícola y Ganadero, ya que dicho organismo no inscribe roles.

Cuarto: Que, al evacuar informe, el Consejo para la Transparencia ha solicitado el rechazo del reclamo de ilegalidad, haciendo referencia a la importancia del principio de publicidad, negando que se haya probado la causal alegada, sosteniendo la existencia de un interés público en la divulgación de la información, puesto que permite el control social de las funciones del Servicio Agrícola y Ganadero. Por último, también aduce la improcedencia de la condena en costas.

Quinto: Que, para resolver la controversia planteada, conviene tener presente que el artículo 8º inciso 2º de la Constitución Política de la República reconoce el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Agrega enseguida, que solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En armonía con el principio en referencia, la Ley N°20.285 ha regulado tanto el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar aquella. De manera, el artículo 11 letra c) señala que toda información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a excepción y el artículo 21 contempla las causales de secreto o reserva. Para el caso, es atinente su numeral 2, que establece dicha reserva *“[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Sexto: Que, en razón del marco normativo señalado, no se advierte por esta Corte la configuración del secreto o reserva de la información ordenada entregar en cuanto al número de rol Servicio de Impuestos Internos del predio inscrito en el SAG por la recurrente para realizar actividades ganaderas, ni tampoco respecto de la fecha y del año en la cual obtuvo el Rol Único Pecuario (RUP) para realizar actividades ganaderas ni la cantidad de animal tipo vacuno que poseen en la parcelación singularizada. Lo anterior, teniendo siempre presente los principios de relevancia, de libertad de información, de apertura o transparencia, de máxima divulgación y de facilitación que reconoce el artículo 10 de la Ley N°20.285, en sus literales a), b), c), d) y f). Ello, ponderado con lo argüido por el reclamante, cuyas alegaciones no explican ni demuestran específicamente y de modo suficiente de qué forma se afectan sus derechos comerciales o económicos.

Séptimo: Que, por el contrario, en lo que dice relación con el número de arete de los bovinos inscritos por la sociedad reclamante, estima esta Corte que tales datos constituyen una información comercial sensible, cuya especificidad afecta los derechos comerciales del recurrente, puesto que se relaciona con el manejo específico de los animales, revelando información estratégica sobre los activos de la empresa, su manejo ganadero o sus sistemas internos de gestión,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

afectando de tal modo su competitividad, relaciones comerciales o seguridad operativa. Además, los números de arete identifican de manera única a los animales y su divulgación puede facilitar actividades delictivas, tales como el abigeato, puesto que se proporcionan detalles precisos sobre el ganado registrado en el predio específico. En tal sentido y tal como argumentó el Servicio Agrícola y Ganadero al momento de rechazar la entrega de esta información, su divulgación puede afectar o interferir con los procesos de fiscalización o control sanitario del ganado, ya que los números de arete forman parte del sistema de trazabilidad.

Con todo y, contrariamente a lo sostenido por el Consejo para la Transparencia, no se advierte un interés público significativo en la divulgación de tan específica información, prevaleciendo al respecto la afectación a los derechos del reclamante, conforme a lo razonado, asociado ello también a la seguridad del bovino del cual el recurrente es propietario.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada en contra de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia en el procedimiento de amparo C-11130-2024, **solo en cuanto**, se deniega la solicitud de acceso a la información presentada por don [REDACTED] respecto del punto 6 de su solicitud, esto es, el número de arete designado a los animales bovinos inscritos por Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada, manteniéndose en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol Contencioso Administrativo N°20-2025.

 Jaime Vicente Meza Sáez Ministro Corte de Apelaciones Tres de julio de dos mil veinticinco 12:11 UTC-4		 Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila Ministro Corte de Apelaciones Tres de julio de dos mil veinticinco 12:12 UTC-4	
--	---	---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX



María Paz Olavarría Pérez

Abogado

Corte de Apelaciones

Tres de julio de dos mil veinticinco
12:13 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante María Paz Olavarría P. Puerto Montt, tres de julio de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a tres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXHXZXPXGX